

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

FUNDACIÓN RIGOBERTO
FIGUEROA FIGUEROA,
CORP.; JOSÉ TORAL
MUÑOZ

Apelados

v.

JUAN CARLOS VEGA
MARTÍNEZ, RAFAEL
CINTRÓN PERALES

Apelantes

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2023CV00416

Sobre:
Injunction
Estatutario a amparo
del Art. 7.15 de la
Ley General de
Corporaciones

KLAN202300242

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2023.

Comparece el señor Juan Carlos Vega Martínez (en adelante señor Vega Martínez) y Rafael Cintrón Perales (en adelante, señor Cintrón Perales y en conjunto, parte apelante) solicitando que se revoque la *Sentencia*¹ emitida el 18 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI) y notificada el 22 de febrero de 2023, en la cual declaró Ha Lugar una solicitud de *injunction* permanente, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 2009². Producto del dictamen, la primera instancia judicial: (i) invalidó una convocatoria y la reunión que se había contemplado celebrar; y (ii) prohibió la designación y/o participación del señor Cintrón Perales como miembro de la Junta de Directores (en adelante, *Junta*) porque los Estatutos Corporativos (en adelante,

¹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 2 y Exhibit III A y B, a las págs. 69 – 81.

² Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 7.15, 14 LPRA § 3655.

Estatutos) de la Fundación Rigoberto Figueroa Figueroa, Corp., (en adelante, *Fundación*) así lo prohíben.³

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la Sentencia apelada.

I

Conforme surge de los autos, la *Fundación* es una entidad sin fines de lucro⁴ organizada por el señor Rigoberto Figueroa Figueroa (en adelante, señor Figueroa).⁵ El 3 de abril de 2019, el señor Figueroa, como miembro fundador y presidente de la *Fundación* realizó la siguiente acción: (i) designó al señor Cintrón Perales como Director Ejecutivo de la *Fundación* y (ii) nombró como miembros de la *Junta* al señor José Toral Muñoz (en adelante, señor Toral Muñoz) para ocupar, además, el cargo de vicepresidente y tesorero de la *Junta* y al señor Juan Cancel Alegría (en adelante, señor Cancel Alegría) para ocupar, además, el cargo de secretario y subtesorero de la *Junta*. Como parte de este trámite, el señor Figueroa permaneció fungiendo como uno de los tres (3) miembros directores de la *Junta* y ocupando el cargo de presidente de la *Fundación*.⁶ Posteriormente, el 7 de diciembre de 2019, el señor Figueroa falleció.⁷

De acuerdo al Artículo 15 de los *Estatutos* la Junta “estará constituida por tres (3) miembros”.⁸ Por tanto, tras el fallecimiento del señor Figueroa, el 23 de enero de 2020, el señor Toral Muñoz asumió la presidencia de la *Junta* y el señor Vega Martínez, quien era miembro sustituto, asumió en propiedad la posición como miembro de la *Junta*.⁹ Por tanto, la *Junta* quedó constituida por: (i) señor Toral Muñoz (ocupando, además, el puesto de presidente y

³ Apéndice de la parte apelante, Exhibit III B, a la pág. 81.

⁴ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 15.

⁵ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 2 y Exhibit III B, a la pág. 70.

⁶ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a las págs. 2 y 32.

⁷ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 2 y Exhibit III B, a la pág. 71.

⁸ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 21.

⁹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 3 y Exhibit III B, a la pág. 71.

tesorero); (ii) señor Cancel Alegría (ocupando, además, el puesto de secretario y subtesorero); y (iii) señor Vega Martínez (miembro de la Junta, pero sin cargo en la misma).¹⁰

A finales del año 2021, el señor Cancel Alegría cesó sus funciones como miembro de la *Junta*.¹¹ El 16 de noviembre de 2021, mediante voto unánime, se determinó que el señor Cintrón Perales, quien ocupaba la posición de Director Ejecutivo, fuese a su vez, nombrado secretario *interino* de la *Junta*.¹² Esta acción fue realizada amparándose en los *Estatutos*, por lo que se emitió la Resolución Corporativa #03-2021, la cual estuvo suscrita por el señor Toral Muñoz como presidente y el señor Cintrón Perales como secretario *interino*.¹³ De la Resolución Corporativa se desprende que el nombramiento de secretario *interino* del señor Cintrón Perales estaría vigente “hasta que sea nombrada una persona para ocupar dicho puesto en propiedad”.¹⁴ Destacamos que, a pesar de este nombramiento, el señor Cintrón Perales se mantuvo en el cargo de Director Ejecutivo y las tres (3) autorizaciones que se le otorgaron a través de la Resolución Corporativa fueron en función al cargo de Director Ejecutivo de la *Fundación*.¹⁵

El 20 de enero de 2023, el señor Vega Martínez como miembro (director) de la *Junta* y el señor Cintrón Perales como secretario *interino*, convocaron mediante comunicación suscrita y notificada por correo electrónico una reunión de la *Junta*.¹⁶ Según surge de los autos, la reunión quedó programada para el 31 de enero de 2023, para llevarse a cabo mediante conferencia telefónica.¹⁷ El propósito de la reunión era: (i) discutir la revocación del nombramiento del

¹⁰ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 2 y Exhibit IX, a la pág. 111.

¹¹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 3.

¹² Apéndice de la parte apelante, Exhibit II, a la pág. 45.

¹³ Apéndice de la parte apelante, Exhibit II, a la pág. 46.

¹⁴ Apéndice de la parte apelante, Exhibit II, a la pág. 45.

¹⁵ Apéndice de la parte apelante, Exhibit II, a las págs. 45-46.

¹⁶ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a las págs. 3 y 34-35.

¹⁷ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a las págs. 4 y 34.

señor Toral Muñoz como presidente y tesorero de la *Junta*, pero que se mantuviese como miembro (director) en dicho cuerpo; (ii) nombrar al señor Cintrón Perales como miembro en propiedad y presidente de la *Junta*, hasta tanto cumpliera con su responsabilidad como albacea del fundador de la Fundación; y, (iii) nombrar al señor Vega Martínez, quien era miembro (director), para el cargo de tesorero.¹⁸ También, se propuso nombrar al señor Vega Martínez como secretario de la Junta por esa ocasión y para los únicos fines de emitir y firmar el Acta y las Resoluciones resultantes de dicha reunión.¹⁹

Fue a raíz de esa convocatoria que, el señor Toral Muñoz y la *Fundación*, presentaron una *Demanda de Injunction* el 25 de enero de 2023, aduciendo que la jurisdicción del Tribunal está establecida en el Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones.²⁰ En virtud de dicha jurisdicción, solicitó al TPI que concediera el remedio del *injunction* estatutario y en su consecuencia, ordenara que se detuviese y suspendiera la reunión convocada por la parte apelante de epígrafe.²¹ Mediante *Orden* emitida el 26 de enero de 2023, el TPI procedió a señalar vista para determinar la procedencia del recurso extraordinario presentado.²² La vista quedó señalada para celebrarse de forma virtual, el 31 de enero de 2023.²³ El día previo a la vista, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando sea Declarada Sin Lugar la Solicitud de Injunction*.²⁴ En dicha moción, se le solicitó al TPI que denegara la procedencia de la solicitud de *injunction* presentada, y se ordenara al señor Toral Muñoz el pago de los gastos, costas y la imposición del pago de honorarios de

¹⁸ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 34.

¹⁹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a las págs. 4, 34 y 35D.

²⁰ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a las págs. 1-35(E) y Exhibit III B, a la pág. 70. Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 7.15, 14 LPRA § 3655.

²¹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit I, a la pág. 11.

²² Apéndice de la parte apelante, Exhibit IV, a las págs. 82-87.

²³ Apéndice de la parte apelante, Exhibit III B, a la pág. 71.

²⁴ Apéndice de la parte apelante, Exhibit II, a las págs. 36-68 y Exhibit III B, a la pág. 71.

abogado a favor de la parte aquí apelante, por haber presentado una reclamación de forma temeraria, frívola e improcedente en derecho.²⁵ En esa misma fecha y en respuesta, la parte aquí apelada presentó *Oposición a Moción Solicitando sea Declarada Sin Lugar la Solicitud de Injunction*.²⁶ En dicha oposición, la parte apelada expuso que la validez o invalidez de la convocatoria se basa en la interpretación que diera el TPI a la Resolución Corporativa que designó al señor Cintrón Perales como secretario.²⁷

Llegado el día de la vista, el TPI tuvo la oportunidad de escuchar los argumentos de las partes, se admitió en evidencia la prueba documental y se determinaron cuáles eran los asuntos controvertidos y los no controvertidos.²⁸ Se desprende de la *Minuta* de la vista, que el TPI dejó sin efecto la reunión convocada, controversia principal en el caso de autos, y las partes acordaron que no se tomaría acción alguna hasta tanto el TPI resolviese lo relativo a la composición de la Junta.²⁹ Se ordenó, además, a someter por escrito sus argumentaciones adicionales para lo que se dispuso de un término.³⁰

Así las cosas, el 7 de febrero de 2023, la parte aquí apelante presentó *Moción Cumpliendo Orden para Someter Argumentación Final; Solicitud de Orden Eliminatoria al Amparo de la Regla 10.5; y Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa*.³¹ En dicha moción solicitaron que: (i) reconozca la validez del nombramiento señor Cintrón Perales como director interino en el cargo de secretario de la Junta con todos los deberes, facultades y responsabilidades de dicho puesto y cargo; (ii) dictar una orden eliminatoria al amparo de la Regla 10.5 de las Reglas de

²⁵ Apéndice de la parte apelante, Exhibit II, a la pág. 43.

²⁶ Apéndice de la parte apelante, Exhibit VI, a las págs. 90-93.

²⁷ Apéndice de la parte apelante, Exhibit VI, a la pág. 92.

²⁸ Apéndice de la parte apelante, Exhibit VII, a las págs. 94-97.

²⁹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit VII, a la pág. 97.

³⁰ *Id.*

³¹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit VIII, a las págs. 98-109.

Procedimiento Civil³²; (iii) se desestime la acción presentada por el señor Toral Muñoz, a nombre y en representación de la Fundación por carecer de autoridad para ello; y (iv) desestime la acción presentada por el señor Toral Muñoz en su carácter personal con la correspondiente imposición del pago de los gastos, costas y honorarios de abogado.³³ En la misma fecha, la parte aquí apelada presentó *Memorando de Derecho de los Demandantes*.³⁴ Posteriormente, el 9 de febrero de 2023, la parte aquí apelada presentó *Breve Réplica a Moción Cumpliendo Orden*.³⁵ En respuesta, el 13 de febrero de 2023, la parte aquí apelante presentó *Breve Dúplica a Réplica*.³⁶

De ahí, el 18 de febrero de 2023, el TPI emitió Sentencia, la cual fue notificada el 22 de febrero de 2023.³⁷ En ella, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de *injunction* estatutario, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones³⁸, por lo que invalidó la convocatoria y la reunión que la parte apelante había contemplado celebrar, así como que prohibió la designación y/o participación del señor Cintrón Perales como miembro de la Junta, por estar prohibido por los *Estatutos*.³⁹

En su Sentencia, el TPI emitió quince (15) determinaciones de hechos las cuales transcribimos:

1. La codemandante Fundación Rigoberto Figueroa, Corp[.], en lo adelante “la Fundación” o “FRFF”, es una corporación sin fines de lucro incorporada el 14 de marzo de 2018, con el número de registro 406488. Su oficina designada está en PR-169 Ave. Lopategui KM 4.7 B[o]. Frailes, Guaynabo, PR 00969, con dirección postal PO BOX 905 Guaynabo, PR 00970.
2. El codemandante Sr. José M. Toral Muñoz se desempeña director, presidente y tesorero de la FRFF.

³² R.P. Civ. 10.5, 32 LPRA Ap. V.

³³ Apéndice de la parte apelante, Exhibit VIII, a la pág. 108.

³⁴ Apéndice de la parte apelante, Exhibit IX, a las págs. 110-125.

³⁵ Apéndice de la parte apelante a las págs. 126-128.

³⁶ Apéndice de la parte apelante a las págs. 129-135.

³⁷ Apéndice de la parte apelante, Exhibit III A y B, a las págs. 69 – 81.

³⁸ Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 7.15, 14 LPRA § 3655.

³⁹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit III B, a las págs. 70 y 81.

3. El codemandado Juan Carlos Vega Martínez se desempeña como director de la Fundación.
4. El codemandado Rafael Cintrón Perales se desempeña como [D]irector [E]jecutivo y secretario interino de la Fundación.
5. La Fundación fue organizada por el Sr. Rigoberto Figueroa Figueroa, pasado Secretario de Vivienda de Puerto Rico. Según su certificado de incorporación su propósito u objetivo es:

Promote education and academic research for the development of technology to attend or care for people with special conditions or degenerative diseases; promote the development of fine arts, Puerto Rican culture, and agriculture; foster the development of entrepreneurial activity for the small and mid-size Puerto Rican business; and carry out any other lawful activity under State and Federal laws and the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico and the United States of America.
6. El señor Figueroa Figueroa nombró como miembros de la Junta de Directores de la Fundación al Sr. José Toral Muñoz y al Sr. Juan Cancel Alegría, permaneciendo el miembro fundador Figueroa fungiendo como uno de los tres miembros de la Junta de Directores y [p]residente de la entidad.
7. La Junta de Directores deberá contar en todo momento con tres miembros.
8. El Sr. Rigoberto Figueroa Figueroa, miembro fundador, falleció en [sic] el 7 de diciembre de 2019. De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias y en la determinación de la Junta de Directores antes referida, el Sr. José Toral Muñoz asumió la presidencia de la Junta de Directores de la Fundación y el Sr. Juan Carlos Vega Martínez, quien era miembro sustituto, asume en propiedad posición como miembro de la Junta de Directores de la Fundación.
9. La Junta quedó constituida por los siguientes miembros: José Toral Muñoz, Juan Cancel Alegría y Juan Carlos Vega Martínez.
10. Los Estatutos Corporativos de la Fundación, en su Artículo 16 establecen que los cargos de directores y oficiales tendrán un término de duración de seis años, con posibilidad de renominaciones.
11. Para finales del año 2021, el Sr. Juan Cancel Alegría cesó en sus funciones como miembro de la Junta de Directores de la Fundación.
12. Con fecha de 20 de enero de 2023, al [p]residente de la Fundación, el codemandante Sr. Toral Muñoz, se le remitió por correo electrónico una comunicación suscrita por los demandados Juan Carlos Vega

Martínez y Rafael Cintrón Perales – en alegada capacidad de directores de la Junta de la Fundación e invocando el Artículo 21 inciso (1) de los Estatutos Corporativos de la FRFF – en que “convocan” a una reunión telefónica de la Junta de Directores para el 31 de enero de 2023 a las 11:29 am, para vía telefónica, revocar el nombramiento del Sr. Toral Muñoz como [p]residente y [t]esorero de la Junta de Directores de la Fundación y proceder a nombrar al codemandado Rafael Cintrón Perales como miembro en propiedad y [p]residente de la Junta de Directores. También se anuncia que se pretende nombrar al codemandado Juan Carlos Vega Martínez como [s]ecretario de la Reunión.

13. Una vez el señor Cancel cesó funciones, no se ha hecho convocatoria formal alguna de parte del señor Toral para nombrar un director a la Junta.
14. El Lcdo. Rafael Cintrón Perales no es miembro de la Junta de Directores ni tiene potestad de convocar o solicitar reuniones de la Junta.
15. El Artículo 23 de los Estatutos Corporativos de la FRFF, señala las funciones del secretario quien, según ese mismo Artículo, en su inciso (b), no tiene que ser director de la Junta.

En la Sentencia emitida, el TPI concluyó que el presente caso se resolvía a base de los *Estatutos*, los cuales regulan la elección y funciones de sus oficiales.⁴⁰ Su análisis, fue fundamentado en los referidos *Estatutos*, específicamente, en los artículos 1, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22 al 25 y 33.⁴¹ Resolvió el TPI, que el señor Cintrón Perales no es director de la Junta, por lo que no tiene derecho a voto ni puede exigir la celebración de una reunión para destituir a un miembro en propiedad.⁴² Por tanto, declaró Ha Lugar la Demanda y emitió el *injunction* solicitado por la parte apelada. En su dictamen, prohibió al señor convocar reuniones (de la *Fundación*), entre ellas, para destituir al señor Toral Muñoz.⁴³ Determinó, en síntesis, que la potestad de convocar a una reunión es exclusiva del presidente o una mayoría de los miembros de la *Junta*.⁴⁴ Concluyó, además, que esta reunión se debía llevar a cabo

⁴⁰ Apéndice de la parte apelante, Exhibit III B, a la pág. 78.

⁴¹ Apéndice de la parte apelante, Exhibit III B, a las págs. 78-80.

⁴² Apéndice de la parte apelante, Exhibit III B, a la pág. 81.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ *Id.*

una vez el señor Vega Martínez y el señor Toral Muñoz llegaron a un acuerdo para nombrar un tercer director a la *Junta*.⁴⁵

Inconforme con el dictamen, el 23 de marzo de 2023, la parte apelante presentó recurso de *Apelación* ante esta Curia. En la misma esgrimió la comisión de tres (3) errores por el TPI:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al ejercer jurisdicción y emitir un Injunction Permanente al amparo del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones de 2009, según enmendada, permitiendo la participación de una entidad jurídica como Demandante (la Fundación), y previo a que se haya llevado a cabo la reunión convocada.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al limitar, por vía de Injunction Permanente, la capacidad de una entidad jurídica para gobernarse a sí misma, interpretando los estatutos corporativos de manera selectiva y limitada, en violación a las disposiciones de la Ley General de Corporaciones.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la solicitud de eliminación de alegaciones inflamatorias de la Demanda.

Mediante *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2023, se ordenó a la parte apelante a acreditar el cumplimiento con las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁴⁶. Se concedió, además, a la parte apelada hasta el 24 de abril de 2023, para exponer su posición en torno al recurso presentado. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2023, la parte apelante acreditó la notificación tanto a la otra parte, así como al TPI.⁴⁷ Entretanto, el 10 de abril de 2023, la parte apelante presentó *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción*. El 11 de abril de 2023, la parte apelada presentó *Oposición a Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción* y en esa misma fecha la parte apelante presentó *Breve*

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁴⁷ La parte apelante solo incluyó copia de la Notificación Electrónica sobre Notificación entre Partes, OAT 1720. No incluyó el escrito presentado a la Entrada 32, ni el anejo. Sin embargo, se constató del expediente del caso ante el TPI en el Sistema Unificado para el Manejo de Casos (SUMAC), específicamente, en la Entrada 32 que, en efecto la parte apelante presentó ante el TPI la carátula del recurso presentado ante esta Curia.

Réplica a Oposición. Por su parte, al día siguiente, la parte apelada presentó ante nos *Dúplica a Réplica en Oposición a Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción.* Mediante *Resolución* emitida el 14 de abril de 2023, esta Curia resolvió declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Orden en Auxilio de Jurisdicción.*

Así las cosas, el 24 de abril de 2023 la parte apelada presentó *Alegato de los Apelados.* Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil⁴⁸, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable.⁴⁹ La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.⁵⁰ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento de este Tribunal establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.⁵¹
[...]

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.⁵² En tal caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo

⁴⁸ R.P. Civ. 52.2(a), 32 LPRA Ap. V.

⁴⁹ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998). *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

⁵⁰ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

⁵¹ Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁵² R.P. Civ. 47, 32 LPRA Ap. V.

en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.⁵³ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. Deferencia judicial

Las determinaciones hechas por los foros inferiores sobre la prueba recibida merecen gran deferencia de los foros revisores.⁵⁴ En ese sentido, y como regla general, no debemos intervenir con las determinaciones que este haya efectuado en virtud de la presunción de corrección de la que gozan.⁵⁵ A esos efectos, aunque no está exenta de la posibilidad de toda revisión, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del TPI a quien corresponde la dirección del proceso.⁵⁶ Se puede preterir esta deferencia cuando el juzgador de hechos haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique.⁵⁷ Los foros apelativos podremos intervenir con tal apreciación luego de realizar una evaluación rigurosa y que, de esta, surjan serias dudas, razonables y fundadas.⁵⁸

A luz de lo anterior, la llamada deferencia judicial está predicada en que los jueces de las salas de instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento del testigo.⁵⁹ Por su parte, un foro apelativo cuenta solamente con “récorde mudos e inexpresivos”, por lo que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Pueblo v. Pérez Nuñez*, 208 DPR 511, 514 (2022).

⁵⁵ *Id.*, 529.

⁵⁶ *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

⁵⁷ *Id. Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

⁵⁸ *Pueblo v. Pérez Nuñez*, *supra*.

⁵⁹ *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021). *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013).

los hechos.⁶⁰ No obstante, si la apreciación de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la evaluación se distancie de la realidad fáctica o esta es inherentemente imposible o increíble tenemos la responsabilidad ineludible de intervenir.⁶¹ Sin embargo, a pesar de que existe esta norma de deferencia judicial, también hemos indicado que, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido.⁶²

C. *Injunction* Estatutario

La regulación del *injunction* o interdicto descansa principalmente en la Regla 57 de las Reglas de Procedimiento Civil⁶³ y en los artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil⁶⁴, respectivamente. El recurso de *injunction* es un recurso extraordinario discrecional, en el que, a través de un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, se le requiere a una persona que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra.⁶⁵ Dicho de otra manera, se trata de un remedio que busca prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en los que no hay otro remedio adecuado en ley.⁶⁶

Ahora bien, bajo ciertas circunstancias y, con el fin de prevenir violaciones a sus disposiciones y a la política pública que implantan, algunas leyes especiales autorizan también la expedición

⁶⁰ Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, 177 DPR 345, 356 (2009). Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁶¹ Santiago Ortiz v. Real Legacy et al., supra. González Hernández v. González Hernández, 181 DPR 746, 777 (2011).

⁶² González Hernández v. González Hernández, Id.

⁶³ R.P. CIV. 57, 32 LPRA Ap. V.

⁶⁴ CÓD. ENJ. CIV. PR art. 675-695, 32 LPRA § 3421-3566.

⁶⁵ CÓD. ENJ. CIV. PR art. 675, 32 LPRA § 3421. ELA v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679-680 (1999).

⁶⁶ VDE Corporation v. F & R Contractors, 180 DPR 21, 40 (2010).

de un *injunction*. Se trata de un recurso especial, conocido como *injunction* estatutario, distinto al *injunction* clásico u ordinario.⁶⁷ Esto debido a que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que los requisitos del *injunction* tradicional son más rigurosos que los exigidos para el estatutario.⁶⁸ Este tipo de *injunction* procura que se obtenga una orden para paralizar la ejecución de determinada conducta contraria a los términos de ley, ya sea de forma inmediata, provisional o permanente.⁶⁹ Además, el *injunction* estatutario tiene su origen en un mandato legislativo expreso, por lo que su concesión “requiere un tratamiento especial, enmarcado en un escrutinio judicial más acotado”.⁷⁰

Al presentarse una solicitud de *injunction* estatutario, no se requiere alegación, ni prueba de daño irreparable; es decir, basta con que el demandado haya violado las disposiciones de la ley.⁷¹ Así, la parte promovente de un *injunction* estatutario, debe acreditar ante el foro competente: (i) que existe una ley o reglamento que regula el uso o actividad en cuestión y, (ii) que los demandados están haciendo uso o realizando una actividad en violación a la ley o reglamento.⁷²

D. Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 2009

El Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones regula la impugnación de las elecciones de directores y los procedimientos para determinar su validez. A esos efectos, dispone que:

A. A petición de cualquier accionista o director, o de cualquier oficial cuyo cargo este siendo impugnado o cualquier miembro de una corporación sin acciones de capital, el Tribunal

⁶⁷ J. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 2da. ed., Estados Unidos, Pubs. J.T.S., 2011, T. V, pág. 1672.

⁶⁸ *Next Step Medical v. Bromedicom et al*, 190 DPR 474, 497 (2014). *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 409 (2010).

⁶⁹ J. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, *supra*.

⁷⁰ *Next Step Medical v. Bromedicom et al*, *supra*.

⁷¹ *ARPe v. Rivera*, 159 DPR 429, 444 (2003).

⁷² J. CUEVAS SEGARRA, *supra.*, a las págs. 1672-73.

de Primera Instancia (Sala Superior) podrá oír a las partes y determinar la validez de cualquier elección, nombramiento, destitución o renuncia de cualquier director, miembro de un organismo directivo u oficial de cualquier corporación, así como el derecho de cualquier persona a ejercer o continuar ejerciendo tal cargo y, si el cargo fuere reclamado por más de una persona, podrá determinar a cuál de ellas le corresponde el mismo. En cualquiera de estos casos y a esos efectos, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá, con plena facultad para obligar a su cumplimiento, ordenar y decretar, según sea justo y razonable, la presentación de cualquier libro, documento o cuenta de la corporación relacionado con el asunto. Si se concluyera que no ha habido elección válida, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar que se efectúe una elección, según lo prescrito en el Artículo 7.01 de esta Ley. Con respecto a cualquier petición a tenor con este Artículo, el emplazamiento al agente residente de la corporación mediante copias de la petición se considerará emplazamiento de la corporación y de la persona impugnada como titular del cargo, así como de la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a ejercerlo. El agente residente deberá enviar de inmediato copia de la petición, que de tal modo se le entregue a la corporación y a la persona, cuyo derecho al cargo se impugna, así como a la persona, si la hubiere, que reclama el derecho a tal ejercicio. El envío deberá hacerse por carta sellada, registrada y franqueada, dirigida a tal corporación y a tal persona a sus últimas direcciones postales conocidas por el agente residente o suministrada a éste por el accionista peticionario. El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) podrá ordenar cualquier otra forma de notificación o notificaciones adicionales de la petición, según estime apropiado de acuerdo a las circunstancias.⁷³ (Énfasis suplido).
[...]

E. Regla 10.5 de las Reglas de Procedimiento Civil⁷⁴

La Regla 10 de las Reglas de Procedimiento Civil aborda lo relacionado a las defensas y objeciones. En lo aquí pertinente, la Regla 10.5 dispone el uso de una moción eliminatoria, dicha regla lee como sigue:

⁷³ Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 7.15, 14 LPRA § 3655.

⁷⁴ R.P. Civ. 10.5, 32 LPRA Ap. V.

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, y cualesquiera documentos en apoyo de las mismas, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte, presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habersele notificado dicha alegación, si no se permite una alegación responsiva.⁷⁵

No obstante, esta moción no es favorecida por los tribunales y únicamente procede cuando existe un caso claro de incidencia en una de las causales de eliminación.⁷⁶ A raíz de ello, solo debe ordenarse una eliminación si la alegación no tiene relación alguna con la cuestión en controversia o si es claramente escandalosa, impertinente, inmaterial o redundante.⁷⁷

III

La *Fundación*, según el Artículo 1 de los *Estatutos*, es una entidad sin fines de lucro organizada y existente bajo la Ley General de Corporaciones. El señor Figueroa designó al señor Cintrón Perales como Director Ejecutivo y nombró como miembros de la *Junta* al señor Toral Muñoz y al señor Cancel Alegría, pero permaneció fungiendo como uno de los tres (3) miembros de la misma. Tras el fallecimiento del señor Figueroa, la *Junta* quedó constituida por: (i) señor Toral Muñoz; (ii) señor Cancel Alegría; y (iii) señor Vega Martínez. Posteriormente, el señor Cancel Alegría cesó sus funciones como miembro de la *Junta*. Debido a esto, mediante voto unánime se determinó que el señor Cintrón Perales, quien ocupaba la posición de Director Ejecutivo, fuese a su vez nombrado secretario *interino* de la *Junta*. Cabe destacar, que a partir de que el señor Cancel Alegría cesó sus funciones, no se ha hecho convocatoria formal alguna por parte del señor Toral Muñoz como presidente, para nombrar un director en propiedad a la *Junta*.

⁷⁵ R.P. Civ. 10.5, 32 LPRA Ap. V.

⁷⁶ *Rossey v. Tribunal Superior*, 80 DPR 729, 749 (1958). *Tartak v. Tribunal de Distrito*, 74 D.P.R. 862 (1952). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, San Juan, 5ta ed., Ed. LexisNexis, 2010, pág. 272.

⁷⁷ *Rossey v. Tribunal Superior, Id.*, 750.

Así las cosas, el señor Vega Martínez, como miembro (director) y el señor Cintrón Perales, como secretario *interino*, convocaron una reunión de la *Junta*. Entre los propósitos de dicha reunión, destacamos: discutir la revocación del nombramiento del señor Toral Muñoz, como presidente y tesorero de la Junta, pero que se mantuviese como director en dicho cuerpo. Fue como consecuencia de esa convocatoria, que el señor Toral Muñoz y la *Fundación* presentaron una *Demanda de Injunction* ante el TPI. Allí, la parte apelada solicitó al TPI que concediera el remedio del *injunction* estatutario y en su consecuencia, ordenara que se detuviese y suspendiera la reunión convocada.

En su *Oposición a Moción Solicitando sea Declarada Sin Lugar la Solicitud de Injunction*, la parte aquí apelada expuso que la validez o invalidez de la convocatoria se iba a basar en la interpretación que diera el TPI a la *Resolución* que designó al señor Cintrón Perales como secretario *interino*. El TPI ordenó la celebración de una vista. Llegado el día de la vista, el TPI tuvo la oportunidad de escuchar los argumentos de las partes, admitió en evidencia la prueba documental y se emitió una determinación sobre cuáles eran los asuntos controvertidos y los no controvertidos. Posteriormente, el TPI emitió Sentencia en la que declaró Ha Lugar la solicitud de *injunction* permanente, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones⁷⁸. En su consecuencia: (i) invalidó la convocatoria y la reunión que la parte apelante había contemplado celebrar; (ii) prohibió la designación y/o participación del señor Cintrón Perales como miembro de la *Junta*, por estar prohibido por los *Estatutos*. Razonó, además, que el señor Cintrón Perales no es director de la *Junta*, por lo que no tiene derecho a voto ni puede exigir la

⁷⁸ Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 7.15, 14 LPRA § 3655.

celebración de una reunión para destituir a un miembro en propiedad.

Debemos recordar que la apreciación de la prueba que lleva a cabo el foro primario merece respeto y deferencia.⁷⁹ Asimismo, es menester puntualizar que este Tribunal revisor solo puede intervenir con las determinaciones del TPI en instancias en las que haya mediado error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.⁸⁰

Luego de una minuciosa evaluación, no encontramos error de derecho, arbitrariedad, parcialidad ni falta de razonabilidad para que intervengamos con el dictamen del foro primario. Contrario a ello, razonamos que el juzgador de los hechos decidió basado en el derecho aplicable, por lo que confirmamos la Sentencia apelada. Veamos.

Según determinó el TPI en su Sentencia, la controversia ante nos se resuelve ante un estudio de los *Estatutos*. En lo que respecta a la *Junta*, el Artículo 13 dispone que:

[...]

3. Los **Miembros de la Junta** ejercerán sus facultades con independencia, sin trabas ni limitaciones. En consecuencia, no podrá imponérseles en la adopción de sus resoluciones o acuerdos de todo género, **la observancia de otros requisitos que los expresamente dispuestos en estos estatutos** o los establecidos con carácter de Derecho necesario en el ordenamiento jurídico. (Énfasis suplido).

En lo que respecta a la composición de los miembros de la Junta, el Artículo 15 explica:

1. La **Junta de Directores** estará constituida por **tres (3) miembros** [...] En todo momento, la Junta de Directores deberá contar con tres (3) miembros [...] Énfasis suplido.

[...]

⁷⁹ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). *Trinidad v. Chade*, *supra*, 289.

⁸⁰ *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, 776. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

Sin embargo, en dichos Estatutos se estableció cómo se iba a proceder respecto a la designación y sustitución de los miembros de la Junta. Cónsono a ello, el Artículo 16 expresa:

[...]

2. **La renovación o designación de nuevos miembros de la Junta de Directores**, por razón de renuncia, muerte o incapacidad de los miembros iniciales, se **hará por la mayoría de los miembros de la Junta de Directores** conforme al procedimiento establecido en estos estatutos para la adopción de acuerdos, en cuya decisión no participará el Director afectado. Énfasis suplido.

Además, el Artículo 17 detalla lo relativo a los cargos en la Junta:

1. Salvo el nombramiento por el Miembro Fundador de los miembros iniciales de la Junta de Directores y los cargos que ocuparán, **la Junta de Directores elegirá de entre sus miembros a quien ejerza las funciones de Presidente, Secretario y Tesorero**, cuyos mandatos tendrán una duración de seis (6) años, sin perjuicio de sucesivas renovaciones.
2. **La Junta de Directores podrá, mediante justa causa y por acuerdo adoptado por mayoría, revocar cualquiera de los cargos a que se refiere este artículo, sin que dicho acuerdo suponga el cese como Oficial o Ejecutivo de la Fundación, de estar ocupando el director dicho cargo**, el cual se producirá únicamente por las causas previstas en el artículo 19 de estos estatutos. Énfasis suplido.

Por su parte, el Artículo 19 aborda las causales por las cuales los miembros de la *Junta* pueden cesar en sus funciones. Cabe destacar que, ninguno de los incisos de este artículo menciona que la *Junta* tenga la potestad de destituir a un miembro. Dichas causales son:

[...]

- a. Por muerte o declaración de fallecimiento, así como por extinción de la persona jurídica.
- b. Por incapacidad, inhabilitación o incompatibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- c. Por cese en el cargo por razón del cual fueron nombrados miembros de la Junta de Directores.
- d. **Por no desempeñar el cargo con la diligencia prevista, si así se declara en resolución judicial.**
- e. Por resolución judicial que acoja la acción de responsabilidad en los términos previstos en la legislación vigente.

- f. Por el transcurso del período de su mandato si fueron nombrados por un determinado tiempo.
- g. Por renuncia, que podrá llevarse a cabo por cualquiera de los medios y mediante los trámites previstos para la aceptación. (Énfasis suplido).

A luz de lo anterior, si la *Junta* quiere que uno de sus miembros cese en sus funciones debido a que entiende que no está desempeñando su cargo con la diligencia requerida, esto debe ser declarado así mediante resolución emitida por el TPI.

En lo relativo a las reuniones y adopción de acuerdos por parte de la *Junta*, señalamos como pertinente lo siguiente del Artículo 21:

1. La Junta de Directores se reunirá como mínimo dos veces al año y, además, cuantas veces lo convoque el Presidente o cuando lo solicite, al menos, o una mayoría de sus miembros.
[...]
5. La reunión de la Junta de Directores quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, una mayoría de sus miembros y siempre que se encuentren presentes al menos dos de ellos, entre los que **deberá estar el Presidente**. Asimismo, **deberá estar presente el Secretario**. (Énfasis suplido).

El Artículo 22 enumera las funciones que le corresponden al presidente de la *Junta*, destacamos:

1. Acordar la convocatoria de las reuniones de la Junta de Directores y la fijación del orden del día.
[...]
6. Ejercer la representación de la fundación en juicio y fuera de él, siempre que la Junta de Directores no la hubiera otorgado expresamente a otro de sus miembros.
[...]

Con relación al cargo de secretario de la *Junta*, entre sus funciones, el Artículo 23 expone claramente que le corresponderá a este: "... 2. Asistir a las reuniones de la Junta de Directores, **con voz y voto si la secretaría corresponde a un director, o solo con voz en caso contrario**". (Énfasis suplido). Es decir, **el cargo de secretario de la Fundación puede recaer en uno de los miembros de la Junta, pero no siempre deberá ser así**. (Énfasis suplido).

De otro lado, en el Artículo 25 tenemos la figura del Director Ejecutivo que, en lo pertinente a su nombramiento y funciones, se establece que:

1.El Director Ejecutivo es el responsable de la dirección y de la gestión operativa de la Fundación. Será nombrado, a propuesta del Presidente, por la Junta de Directores, que le otorgará las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones. **La Junta de Directores deberá seleccionar como Director Ejecutivo a una persona que no sea miembro de la Junta de Directores.**

2.**Asistirá, con voz, pero sin voto, a las reuniones de la Junta de Directores.** (Énfasis suplido).

Por último, relativo a los Estatutos, el Artículo 33 dispone sobre la adopción de las decisiones que: “Siempre que resulte conveniente en interés de la *Fundación*, la Junta de Directores podrá acordar la modificación de estos *Estatutos* con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la *Junta* de Directores, y siguiendo el procedimiento legalmente previsto”.

Cónsono con lo anterior, fue mediante la Resolución Corporativa #03-2021 que, se determinó que el señor Cintrón Perales, quien ocupaba la posición de Director Ejecutivo, fuese a su vez, nombrado secretario *interino* de la Junta, hasta que fuera nombrada una persona para ocupar dicho puesto en propiedad. Es decir, **por un lado, se le estaba designando secretario *interino*, pero por otro lado, se mantenía como Director Ejecutivo.** (Énfasis suplido).

Quiérase decir, que ante la prohibición del Artículo 25, en lo relativo a que la *Junta* deberá seleccionar como Director Ejecutivo a una persona **que no sea miembro** de la *Junta*, el señor Cintrón Perales no podía ser nombrado miembro de la *Junta*. Cónsono con lo anterior, y dado a su encomienda como secretario *interino*, según el Artículo 23, **tiene derecho a voz, pero no a voto.** (Énfasis suplido). Por tanto, es forzoso concluir que el señor Cintrón Perales no tenía autoridad para convocar una reunión de la *Junta*. Por tanto,

la convocatoria a la reunión fue realizada de forma contraria a los *Estatutos*, puesto que, de las dos (2) personas que convocaron la reunión, el único que era miembro de la *Junta, ergo*, con autoridad para convocar, era el señor Vega Martínez, quien evidentemente no contaba con la mayoría requerida para así hacerlo.

Ahora bien, la acción civil de autos fue tramitada ante el foro primario, al amparo del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones⁸¹. Dicho artículo regula la impugnación de las elecciones de directores y los procedimientos para determinar su validez a través de lo que se conoce como un *injunction* estatutario o legislativo. A través de esta figura, el daño irreparable no tiene que establecerse porque la Asamblea Legislativa ya codificó la conducta que constituye ese daño. Con el carácter preventivo del mecanismo de *injunction* se pretende evitar dicho daño irreparable. En su Sentencia, el TPI emitió unas expresiones con las cuales coincide este tribunal revisor, las cuales leen de la siguiente manera:

Tampoco es convincente el argumento de que la controversia no está madura, ya que la reunión no se celebró porque, en esencia, la controversia maduró cuando los demandados decidieron ignorar los estatu[to]s corporativos y convocaron una reunión ilegítimamente. Desde ese momento el señor Toral, presidente de la Junta, tenía autoridad para presentar una acción judicial para proteger la Fundación de la violación de los estatutos.

El Tribunal Supremo ha expresado que es su interpretación que la concesión de una orden de *injunction* descansa en la sana discreción del tribunal, por lo que, su decisión para conceder o denegar la orden no será revocada en apelación, a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su facultad discrecional.⁸² Enfatizamos que dado a que la convocatoria tal y cual realizada, no encuentra apoyo en los *Estatutos*, la parte apelante podía

⁸¹ Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, Art. 7.15, 14 LPRA § 3655.

⁸² *ELA v. Asoc. de Auditores, supra*, 680. *Delgado v. Cruz*, 27 DPR 877, 880 (1919).

comparecer, tal y cual lo hizo, mediante el recurso de *injunction* estatutario, en búsqueda de que se concediera el remedio provisto por el TPI.

En ausencia de un claro abuso de discreción, no encontramos fundamento para revocar al TPI, en cuanto a su decisión de declarar Ha Lugar una solicitud de *injunction* permanente con el cual se invalidó la convocatoria y la reunión que se había contemplado celebrar, así como que prohibió la designación y/o participación del señor Cintrón Perales como miembro de la *Junta* porque los *Estatutos*, expresamente, así lo prohíben. Es por todo lo antes expuesto que el *primer* y *segundo* error no fueron cometidos.

En el *tercer* error esgrimido, la parte apelante aduce que el TPI erró al no atender una solicitud de eliminación de alegaciones inflamatorias de la *Demanda*. La parte apelante plantea que, en la *Demanda*, específicamente, en los incisos 24, 29 y 30, la parte apelada incluyó alegaciones inflamatorias, impertinentes y difamatorias, por lo que solicitaron que se eliminaran del récord al amparo de la Regla 10.5 de las de Procedimiento Civil⁸³. Además, alegaron que, al incluir esas alegaciones, la parte apelada demostraba duda respecto a si aplicaba el *injunction* estatutario, por lo que maliciosamente alegó presencia de elementos de *injunction* tradicional o clásico respecto a posibles daños irreparables, pero no lo sustentó. Una lectura de la Sentencia emitida por la primera instancia judicial nos lleva a concluir que el error no fue cometido.

La determinación *sub silentio* del TPI en torno a no intervenir en cuanto a las alegaciones inflamatorias, recayó en su amplia discreción en el manejo de su caso. Una lectura serena de la Sentencia de la primera instancia judicial demuestra que dichas alegaciones no formaron parte de las determinaciones de hechos

⁸³ R.P. CIV. 10.5, 32 LPRA Ap. V.

señaladas como necesarias por el TPI para la adjudicación del caso. Advertimos que la eliminación de alegaciones es un asunto discrecional del foro inferior al amparo Regla 10.5 de las Reglas de Procedimiento Civil⁸⁴. El foro primario en su discreción entendió que tenía los hechos necesarios para adjudicar la controversia ante su consideración, entre los cuales, no se encontraban las alegadas alegaciones inflamatorias. En la vista celebrada, el TPI emitió las determinaciones de hecho que no estaban en controversia y que eran necesarias para su adjudicación. En ese momento procesal, solo restaba aplicar el derecho a los hechos a la luz del Artículo 7.15 de la Ley General de Corporaciones.

Cabe destacar que, en la vista celebrada, las partes tuvieron oportunidad de exponer sus posiciones en corte abierta, estipularon los hechos y el asunto de las alegaciones inflamatorias no quedó entre las controversias pendientes de resolver. Lo que restaba era determinar la composición de la *Junta* para evaluar la solicitud de *injunction* estatutario. Es por estas razones que, somos del criterio de que el foro *a quo* no abusó de su discreción. Acorde con lo anterior, es nuestra determinación que el *tercer* error tampoco fue cometido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸⁴ *Id.*